

ARTICULO 17.- Las Secciones Sindicales y Representaciones sindicales tendrán autonomía propia en su régimen interior y representarán los intereses de sus miembros en su ámbito de su jurisdicción y atenderán todos los asuntos de su competencia, ante las autoridades de toda índole, teniendo para ese efecto la representación del Comité Ejecutivo Nacional y darán cuenta de sus actividades realizadas mensualmente al Comité Ejecutivo Nacional y a sus agremiados directos. Su incumplimiento se sancionará en términos del presente Estatuto.